

**4370** *ENMIENDAS de 2004 al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el Mar, 1974 Enmendado (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16, 17 y 18 de junio de 1980), adoptadas el 20 de mayo de 2004, mediante Resolución MSC 152(78).*

**ENMIENDAS DE 2004 AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974 ENMENDADO**  
**[Resolución MSC.152(78)]**

RESOLUCIÓN MSC.152(78)  
 (adoptada el 20 de mayo de 2004)

**ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO**

*El Comité de Seguridad Marítima,*

*Recordando* el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

*Recordando asimismo* el artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), 1974 (en adelante denominado «el Convenio»), relativo al procedimiento de enmienda aplicable al anexo del Convenio, con excepción de las disposiciones del capítulo 1,

*Habiendo examinado* en su 78.º periodo de sesiones enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del mismo,

1. *Adopta*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. *Decide*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 2006, a menos que, antes de dicha fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;

3. *Invita* a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 2006, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;

4. *Pide* al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5. *Pide además* al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio.

**ANEXO**

**Enmiendas al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado**

**CAPÍTULO III**

**Dispositivos y medios de salvamento**

Regla 19. *Formación y ejercicios periódicos para casos de emergencia.*

1. El texto actual del párrafo 3.3.3 se sustituye por el siguiente:

«3.3.3 Salvo lo dispuesto en los párrafos 3.3.4 y 3.3.5, cada uno de los botes salvavidas será puesto a flote y maniobrado en el agua por la tripulación asignada para su manejo al menos una vez cada tres meses durante un ejercicio de abandono del buque.»

Regla 20. *Disponibilidad funcional, mantenimiento e inspección.*

2. En la segunda frase del párrafo 1 las palabras «los párrafos 3 y 6.2» se sustituyen por «los párrafos 3.2, 3.3 y 6.2».

3. El texto actual del párrafo 3 se sustituye por el siguiente:

«3. Mantenimiento:

3.1 El mantenimiento, prueba e inspección de los dispositivos de salvamento se efectuarán basándose en las directrices elaboradas por la Organización\* y de forma tal que se tome debidamente en consideración el garantizar la fiabilidad de tales dispositivos.

3.2 Se proveerán instrucciones que cumplan lo prescrito en la regla 36 para el mantenimiento a bordo de los dispositivos de salvamento y las operaciones de mantenimiento se realizarán de acuerdo con ellas.

3.3 La Administración podrá aceptar, en cumplimiento de las prescripciones del párrafo 3.2, un programa planificado de mantenimiento a bordo que incluya lo prescrito en la regla 36.»

4. El texto actual del párrafo 6 se sustituye por el siguiente:

«6. Inspección semanal:

Cada semana se efectuarán las pruebas e inspecciones siguientes y el informe correspondiente a la inspección se incluirá en el diario de navegación:

.1 todas las embarcaciones de supervivencia y todos los botes de rescate y dispositivos de puesta a flote serán objeto de una inspección ocular a fin de verificar que están listos para ser utilizados. Esa inspección incluirá, sin que esta enumeración sea exhaustiva, el estado de los ganchos, su sujeción a los botes salvavidas y que el mecanismo de suelta con carga está debida y completamente ajustado;

.2 se harán funcionar todos los motores de los botes salvavidas y de los botes de rescate durante un periodo total de al menos tres minutos, a condición de que la temperatura ambiente sea superior a la temperatura mínima necesaria para poner en marcha el motor. Durante dicho periodo se comprobará que la caja y el tren de engranajes embragan de

\* Véanse las Directrices sobre el servicio y mantenimiento periódicos de los botes salvavidas, dispositivos de puesta a flote y aparejos de suelta con carga (MSC/Circ.1093).

forma satisfactoria. Si las características especiales del motor fueraborda instalado en un bote de rescate no le permiten funcionar durante un periodo de tres minutos a menos que tenga la hélice sumergida, se le hará funcionar durante el periodo que prescriba el manual del fabricante. En casos especiales, la Administración podrá eximir de esta prescripción a los buques construidos antes del 1 de julio de 1986;

.3 los botes salvavidas, excepto los botes salvavidas de caída libre, de los buques de carga se moverán de su posición de estiba, sin nadie a bordo, hasta donde sea necesario para demostrar el funcionamiento satisfactorio de los dispositivos de puesta a flote, siempre que las condiciones meteorológicas y el estado de la mar lo permitan; y

.4 se ensayará el sistema de alarma general de emergencia.»

5. En el párrafo 7 el texto actual pasa a ser el párrafo 7.2 y se añade el nuevo párrafo 7.1 siguiente:

«7.1 Todos los botes salvavidas, excepto los de caída libre, se sacarán de su posición de estiba, sin nadie a bordo, siempre que las condiciones meteorológicas y el estado de la mar lo permitan.»

6. El texto actual del párrafo 11 se sustituye por el siguiente:

«11 Servicio periódico de los dispositivos de puesta a flote y de los mecanismos de suelta con carga

11.1 Los dispositivos de puesta a flote:

.1 serán objeto de mantenimiento de conformidad con las instrucciones para el mantenimiento a bordo prescritas en la regla 36;

.2 serán objeto de un examen minucioso durante los reconocimientos anuales prescritos en las reglas I/7 o I/8, según corresponda; y

.3 al término del examen indicado en .2, se someterán a una prueba dinámica del freno del chigre a la máxima velocidad de arriado. La carga que se aplique será igual a la masa del bote salvavidas sin nadie a bordo, con la excepción de que al menos una vez cada cinco años la prueba se realizará con una carga de prueba equivalente a 1,1 veces la carga máxima de trabajo del chigre.

11.2 Los mecanismos de suelta con carga de los botes salvavidas:

.1 serán objeto de mantenimiento de conformidad con las instrucciones para el mantenimiento a bordo prescritas en la regla 36;

.2 serán objeto de un examen minucioso y de una prueba operacional durante las inspecciones anuales prescritas en las reglas I/7 y I/8, por personal debidamente capacitado y familiarizado con el sistema; y

.3 se someterán a una prueba de funcionamiento con una carga equivalente a 1,1 veces la masa total del bote salvavidas con su asignación completa de personas y equipo cada vez que se examine el mecanismo de suelta. El examen y la prueba se llevarán a cabo como mínimo una vez cada cinco años.\*»

\* Véase la Recomendación sobre las pruebas de los dispositivos de salvamento, adoptada por la Organización mediante la resolución A.689(17). Para los dispositivos de salvamento instalados a bordo el 1 de julio de 1999 o posteriormente, véase la Recomendación revisada sobre las pruebas de los dispositivos de salvamento, adoptada por la Organización mediante la resolución MSC.81(70).

Regla 32. *Dispositivos individuales de salvamento.*

7. El texto actual del párrafo 3 se sustituye por el siguiente:

«3. Trajes de inmersión:

3.1 El presente párrafo es aplicable a todos los buques de carga. No obstante, con respecto a los buques de carga construidos antes del 1 de julio de 2006 se cumplirá lo prescrito en los párrafos 3.2 a 3.5 a más tardar al efectuarse el primer reconocimiento del equipo de seguridad el 1 de julio de 2006 o posteriormente.

3.2 Se proveerá un traje de inmersión que cumpla las prescripciones de la sección 2.3 del Código a cada persona a bordo del buque. No obstante, en el caso de los buques que no sean graneleros, según la definición de la regla IX/1, no será necesario llevar tales trajes de inmersión cuando el buque esté destinado continuamente a efectuar viajes en zonas de clima cálido \*\* en las que, a juicio de la Administración, no sean necesarios los trajes de inmersión.

3.3 Si un buque tiene puestos de guardia o de operaciones que están situados en un lugar alejado de donde normalmente se estiban los trajes de inmersión, en dichos lugares se proveerán trajes de inmersión adicionales para el número de personas que habitualmente estén de guardia o trabajen allí en cualquier momento dado.

3.4 Los trajes de inmersión estarán ubicados de modo que sean fácilmente accesibles, y esa ubicación se indicará claramente.

3.5 Los trajes de inmersión prescritos en la presente regla podrán utilizarse para cumplir lo prescrito en la regla 7.3.»

## CAPÍTULO IV

### Radiocomunicaciones

Regla 15. *Prescripciones relativas a mantenimiento.*

8. El texto actual del párrafo 9 se sustituye por el siguiente:

«9. Las RLS por satélite:

.1 se someterán a prueba anualmente para verificar todos los aspectos relativos a su eficacia operacional, prestándose especialmente atención a la comprobación de la emisión en frecuencias operacionales, la codificación y el registro, en los plazos que se indican a continuación:

.1 en los buques de pasaje, dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de expiración del Certificado de seguridad para buque de pasaje; y

.2 en los buques de carga, dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de expiración, o dentro de los 3 meses anteriores o posteriores a la fecha de vencimiento anual, del Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga.

La prueba se podrá efectuar a bordo del buque o en un centro aprobado de prueba; y

.2 serán objeto de mantenimiento a intervalos que no excedan de cinco años, en una instalación de mantenimiento en tierra aprobada.»

\*\* Véanse las Directrices para evaluar la protección térmica (MSC/Circ.1046).

## APÉNDICE

## Certificados

*Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad del equipo para buque de carga (Modelo E)*

9. En la sección 2, se suprime el apartado 9 y los apartados 10, 10.1 y 10.2 pasan a ser los apartados 9, 9.1 y 9.2, respectivamente.

Las presentes enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de julio de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII b) v VII) 2) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de febrero de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**4371** *ORDEN DEF/448/2007, de 27 de febrero, por la que se modifica el despliegue de la Fuerza del Ejército del Aire, que figura en el anexo III del Real Decreto 416/2006, de 11 de abril, por el que se establece la organización y el despliegue de la Fuerza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, así como de la Unidad Militar de Emergencias.*

El Real Decreto 416/2006, de 11 de abril, por el que se establece la organización y el despliegue de la Fuerza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, así como de la Unidad Militar de Emergencias, atribuye al Ministro de Defensa la competencia para establecer los planes de transición a las nuevas estructuras de la Fuerza de los Ejércitos, y le autoriza a modificar la estructura orgánica y despliegue que figuran en sus anexos.

La Orden Ministerial 114/2006, de 18 de septiembre, por la que se establecen las líneas generales del proceso de transición a la nueva estructura de la Fuerza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y se dictan normas para su desarrollo y ejecución, establece que los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire presentarán sus propuestas de planes de transición a las nuevas estructuras de la Fuerza de su Ejército, para su aprobación por el Ministro de Defensa.

Durante el proceso de elaboración del Plan de Transición a la nueva estructura de la Fuerza del Ejército del Aire, surgió la necesidad de que la Base Aérea de Villanubla mantenga su condición de base aérea y no la de acuartelamiento aéreo, dado que en ella deberá continuar desplegada el Ala 37 y será preciso reubicar otra unidad dotada de aeronaves. Por otra parte, el previsible crecimiento de la Unidad Militar de Emergencias, ubicada en la Base Aérea de Torrejón, con el consiguiente incremento del número de instalaciones que necesitaría y de terrenos que precisarían, tanto para su expansión como para la realización de ejercicios de adiestramiento, unido a los problemas de saturación de tráfico aéreo existente en ese entorno, ha aconsejado ubicar el Ala 48 y el Centro Cartográfico y Fotográfico del Ejército del Aire en la Base Aérea de Getafe, y no en la de Torrejón como en

un principio estaba previsto. Por todo ello, procede adecuar el anexo III del Real Decreto 416/2006, de 11 de abril.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere la disposición final primera.2 del Real Decreto 416/2006, de 11 de abril, dispongo:

**Apartado único.** *Modificación del Real Decreto 416/2006, de 11 de abril, por el que se establece la organización y el despliegue de la Fuerza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, así como de la Unidad Militar de Emergencias.*

El anexo III del Real Decreto 416/2006, de 11 de abril, relativo al despliegue de la Fuerza del Ejército del Aire, queda modificado como sigue:

Uno. La relación de Instalaciones aéreas del Mando Aéreo General de la Fuerza del Ejército del Aire queda como sigue:

«Instalaciones aéreas:

Jefatura, en Madrid.  
Agrupación Base Aérea Torrejón de Ardoz (Madrid).  
Agrupación Base Aérea Zaragoza.  
Base Aérea Son San Juan, en Palma de Mallorca (Illes Balears).  
Base Aérea de Villanubla, en Villanubla (Valladolid).  
Agrupación Central del Ejército del Aire, en Madrid.  
Agrupación Acuartelamiento Aéreo Tablada, en Sevilla.  
Agrupación Acuartelamiento Aéreo El Prat, en Barcelona.  
Aeródromo Militar Santiago, en Santiago de Compostela (A Coruña).  
Centro de Sistemas Aeroespaciales de Observación, en Torrejón de Ardoz (Madrid).  
Comandancia Militar Aérea del Aeropuerto de Melilla.»

Dos. La relación de Fuerzas Auxiliares de Contribución a la Acción del Estado del Mando Aéreo General de la Fuerza del Ejército del Aire queda como sigue:

«Fuerzas Auxiliares de Contribución a la Acción del Estado:

Jefatura, en Madrid.  
Jefatura del Servicio de Búsqueda y Salvamento, en Torrejón de Ardoz (Madrid).  
Centro de Coordinación de Salvamento Madrid, en Torrejón de Ardoz (Madrid).  
Ala 48, en Getafe (Madrid).  
Ala 37, en Villanubla (Valladolid).  
43 Grupo, en Torrejón de Ardoz (Madrid).  
45 Grupo, en Torrejón de Ardoz (Madrid).  
801 Escuadrón, en Palma de Mallorca (Illes Balears).»

Tres. La relación de Fuerzas Auxiliares de Apoyo Operativo del Mando Aéreo General de la Fuerza del Ejército del Aire queda como sigue:

«Fuerzas Auxiliares de Apoyo Operativo:

Jefatura, en Madrid.  
Centro Cartográfico y Fotográfico, en Getafe (Madrid).  
Centro de Material de Apoyo, en Getafe (Madrid).  
Grupo de Automóviles, en Getafe (Madrid).  
Acuartelamiento Aéreo de Málaga.  
Acuartelamiento Aéreo de Pollensa, en Pollensa-Mallorca (Illes Balears).  
Acuartelamiento Aéreo Bobadilla (Málaga).  
Polígono de Tiro Bardenas (Navarra).»